



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1656

Rad. 2016-00386-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso URIELA CARVAJAL TORO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLAUDIO ESCOBAR, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 31.558.332, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo catastral) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, septiembre 26 de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1720

Corre traslado avalúo bien inmueble

Radicación No. 2016-00386-00

Guacarí, Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por URIELA CARVAJAL TORO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLAUDIO ESCOBAR, la parte demandante. Aporta avalúo catastral del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 05 de septiembre de 2023, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 154 el día 23 de noviembre de 2017 y la diligencia de secuestro se realizó el día 25 de julio de 2023.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

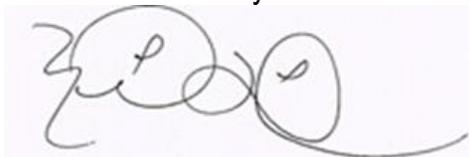
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la abogada de la parte demandante, por valor de \$128.972.000, oo para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1647

Rad. 2016-00445-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERSAIN BRAND PLAZA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$54.381.558, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.272.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$56.653.558.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JESUS ARTEMIO ORTIZ (C.C. 14.874.674)
APODERADO	MARTHA CECILIA LOPEZ ESPEJO
DEMANDADO	CELMIRA CARDENAS DE ABADIA (C.C 29.185.375)
RADICACIÓN	763184089001-2018-00174-00

A Despacho el presente asunto en el que el apoderado judicial de la parte demandante requiere se señale fecha para la realización de la diligencia de Remate del bien inmueble aprisionado en este trámite.

Siendo pertinente su petitum, se procederá conforme lo establecido en el canon 448 del Código General del Proceso. Siendo necesario además informar a las partes y personas interesadas en el trámite, que la diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho. Por tal razón se procederá a señalar fecha y hora para el Remate del bien inmueble, consistente en un el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 5B No. 11A – 68, del Municipio de Guacarí, Valle, de propiedad del pasivo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - FIJAR el día **8 del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble – lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la pasiva.

La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al porcentaje del inmueble y será postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

SEGUNDO. - El aviso de remate lo realizará la parte interesada acorde lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen la respectiva liquidación del crédito antes de la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 1640
Radicación No. 2019-00444
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto ALBERTO REINA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	124.000,00
TOTAL:	\$	124.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2019-00444 Guacarí-Valle,
trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALBERTO REINA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, septiembre 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1699

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00145-00**

Guacarí, Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ OSPINA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueron descontados a la terminación del proceso y posterior a esta terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ OSPINA, que le fueron descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA
APODERADO	LUZ MARIA ORTEGA BORRERO
DEMANDADO	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2021-00338-00

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de **ACUMULACIÓN** de demanda presentada contra la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** solicitada por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE** (Nit 901.531.696-2), representada legalmente por el señor DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO (cc 1.143.980.783), solicitando a su vez se le otorgue personería jurídica para actuar en su nombre y representación, pero, de la lectura del pagaré base de recaudo, se verifica que adolece del siguiente defecto:

Si bien el demandante en su escrito de demanda, acápite de hechos numeral 4º, manifiesta que la demandada suscribió el Pagaré No. 10077, el día 06 de septiembre del año 2022, pero al analizar el titulo valor, no registra ninguna fecha de creación o aceptación, únicamente establece la fecha en que se comienza a pagar la primera cuota, que corresponde al 06 de octubre de 2022, en este orden de ideas el Despacho al encontrar estas inconsistencias entre los hechos de la demanda y el documento base recaudo ejecutivo se **ABSTENDRA** de acoger la solicitud de acumulación y la de librar mandamiento de pago. Situación que impide estipular con claridad las fechas desde cuándo y hasta cuando pretende cobrar los intereses del plazo.

En tal virtud y en razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de acoger la solicitud de acumulación y su consecuencia de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE**

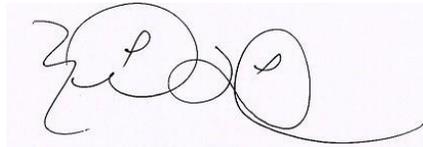
COOPSOLUCIONARE (Nit 901.531.696-2), contra la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al señor **DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.980.783 para que actúe dentro de este trámite como representante legal del demandante en acumulación de demanda en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE al señor EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ, identificado con la cédula No. 1.107.509.262 y código universitario 143747, en los términos manifestados en la demanda y bajo entera responsabilidad del demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha presentado la solicitud de **ACUMULACION** de este proceso ejecutivo al proceso ejecutivo singular más antiguo, seguido en contra de la señora **DORIA AMPARO MOSQUERA CAICEDO** con radicado 763184089001-2021-00338-00. Sírvase proveer.
Guacarí, 11 de septiembre de 2023.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA
APODERADO	LUZ MARIA ORTEGA BORRERO
DEMANDADO	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00062-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia pendiente de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos solicitada por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA**, dentro del proceso que aquí se surte en contra de la misma demandada, señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** (cc 29.539.362), al proceso en trámite, radicado también en este Despacho bajo partida No. 763184089001-2021-00338-00.

Para resolver se verifica que el proceso de la referencia, desde un principio pudo haberse acumulado al proceso 2021-00338-00 (art. 148 # 2° CGP), por cuanto es más antiguo (art. 149 CGP). Observamos además que en ambos procesos se ha notificado a la demandada y que cuentan con auto de seguir adelante la ejecución y que la medida cautelar recae sobre el embargo de la pensión, por tanto, se considera que sin existir auto que señale fecha para remate, ni la terminación del proceso primigenio, torna que la solicitud sea viable y, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO DECRETAR la **ACUMULACION** del presente **PROCESO EJECUTIVO**, al proceso ejecutivo que también persigue la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA** (Nit 900.528.910-1) contra la señora **DORIS**

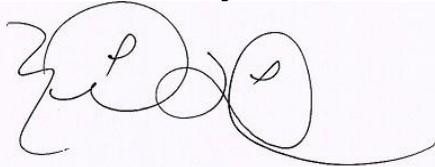
AMPARO MOSQUERA CAICEDO (cc 29.539.362), al radicado bajo el No. 763184089001-2021-00338-00, que también se tramita en este Despacho Judicial. Proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, adiado a 29 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO. - SUSPENDER el pago a los acreedores de la demandada, señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**.

TERCERO. - EMPLACESE de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí deudora, conforme lo indica el numeral 2° del Art. 463 del estatuto procesal ya citado. Atendiendo la reforma de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Las medidas aquí practicadas surtirán efectos para los dos procesos que hoy se acumulan y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha presentado la solicitud de **ACUMULACION** de este proceso ejecutivo al proceso ejecutivo singular más antiguo, seguido en contra de la señora **DORA AMPARO MOSQUERA CAICEDO** con radicado 76318408900120210033800. Sírvase proveer. Guacarí, 12 de septiembre de 2023.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA
APODERADO	LUZ MARIA ORTEGA BORRERO
DEMANDADO	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00197-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia pendiente de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos solicitada por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA**, dentro del proceso que aquí se surte en contra de la misma demandada, señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** (cc 29.539.362), al proceso en trámite, radicado también en este Despacho bajo partida No. 763184089001-2021-00338-00.

Para resolver se verifica que el proceso de la referencia, desde un principio pudo haberse acumulado al proceso 2021-00338-00 (art. 148 # 2° CGP), por cuanto es más antiguo (art. 149 CGP). Observamos además que en ambos procesos se ha notificado a la demandada y que cuentan con auto de seguir adelante la ejecución y que la medida cautelar recae sobre el embargo de la pensión, por tanto, se considera que sin existir auto que señale fecha para remate, ni la terminación del proceso primigenio, torna que la solicitud sea viable y, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la **ACUMULACION** del presente **PROCESO EJECUTIVO**, al proceso ejecutivo que también persigue la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA** (Nit 900.528.910-1) contra la

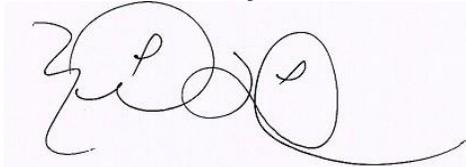
señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** (cc 29.539.362), al proceso radicado bajo el No. 763184089001-2021-00338-00, que también se tramita en este Despacho Judicial. Proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, adiado a 29 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO. - SUSPENDER el pago a los acreedores de la demandada, señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**

TERCERO. - EMPLACESE de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí deudora, conforme lo indica el numeral 2° del Art. 463 del estatuto procesal ya citado. Atendiendo la reforma de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Las medidas aquí practicadas surtirán efectos para los dos procesos que hoy se acumulan y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1645

Rad. 2022-00302-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WILFREN MUÑOZ LEAL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$57.741.866,32, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guacarí, Valle Del Cauca

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890903938-8)
APODERADO	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO	YANET RIASCOS SINISTERRA (C.C 29.543.810)
RADICACIÓN	763184089001-2022-00318-00

A Despacho el presente asunto en el que el apoderado judicial de la parte demandante requiere se fije fecha para la realización de la diligencia de Remate del bien inmueble aprisionado en este trámite.

Siendo pertinente su petitum, se procederá conforme lo establecido en el canon 448 del Código General del Proceso. Siendo necesario además informar a las partes y personas interesadas en el trámite, la diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho. Por tal razón se procederá a señalar día y hora para el Remate del bien inmueble, consistente en un el lote de terreno y la casa de habitación construida, localizado en la calle 5A Sur No. 1A – 14, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, de propiedad del pasivo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - FIJAR el día **16 del mes de noviembre del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble – lote de terreno y la casa de habitación construida embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la pasiva.

La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al porcentaje del inmueble y será postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

SEGUNDO. - El aviso de remate lo realizará la parte interesada acorde lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen la respectiva liquidación del crédito a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1654

Guacarí, Valle, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y SIRLEY CAROLINA ÁLVAREZ ÁLZATE.

Radicación No. 763184089001-2023-00175-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y SIRLEY CAROLINA ÁLVAREZ ÁLZATE.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 06 de marzo de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y SIRLEY CAROLINA ÁLVAREZ ÁLZATE.

Mediante auto interlocutorio No. 580, fechado de abril 11 del año 2023, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenido en una LETRA DE CAMBIO del 28 de agosto de 2021, anexas a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados CLAUDIO ESCOBAR y SIRLEY CAROLINA ÁLVAREZ ÁLZATE, en la dirección aportada (*carrera 7 N° 2-28 del municipio de Guacarí Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fueron recibidas por CLAUDIO ESCOBAR, el día 28 de abril de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fueron recibidas por CLAUDIO ESCOBAR, el día 18 de julio de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art. 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (LETRA DE CAMBIO del 28 de agosto de 2021) anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y SIRLEY CAROLINA ÁLVAREZ ÁLZATE.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores CLAUDIO ESCOBAR y SIRLEY CAROLINA ÁLVAREZ ÁLZATE.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1653

Rad. 2023-00267-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y KARENT ROCIO ESCOBAR MARIN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$6.528.229,47, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$312.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 6.840.229,47.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1655

Rad. 2023-00268-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y MARTHA LUCIA GARCÍA ESPINOSA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$3.263.953,55, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$196.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$3.459.953,55.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1643

Rad. 2023-00341-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$77.995.656, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$5.219.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$83.214.656.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 88

Hoy 27 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria